

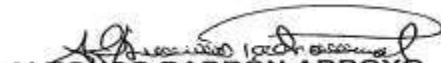
ACCIÓN POPULAR

RADICADO No. 70001-33-31-008-2011-00399-00

DEMANDANTE: MAURICIO SOTOMAYOR ANGARITA – RAÚL LÓPEZ BLANQUICETT – ARNALDO JULIO RAMOS

DEMANDADOS: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. – UNIÓN TEMPORAL ILUMINACIONES DEL GOLFO.

SECRETARÍA: Sincelejo, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).
Señor Juez, le informo que la presente acción popular se encuentra para fijar fecha para la celebración de audiencia de pacto de cumplimiento; además, la Radiodifusora de la Policía Nacional no ha remitido certificación de la comunicación hecha a la comunidad del trámite de la acción popular. Lo paso a su Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.


ALFONSO PADRÓN ARROYO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN POPULAR

RADICADO No. 70001-33-31-008-2011-00399-00

DEMANDANTE: MAURICIO SOTOMAYOR ANGARITA – RAÚL LÓPEZ BLANQUICETT – ARNALDO JULIO RAMOS

DEMANDADOS: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. – UNIÓN TEMPORAL ILUMINACIONES DEL GOLFO.

1. ANTECEDENTES

Mediante auto del 22 de septiembre de 2011 se admitió la presente acción popular, ordenándose, entre otras cosas, que de conformidad con el artículo 21 inciso 1 de la Ley 472 de 1998, informar del inicio de la acción a la comunidad, a través de un medio masivo de comunicaciones escrito y/o radial, a cargo del acto; tal providencia fue notificada personalmente a Electricaribe S.A. E.S.P. el 18 de diciembre de 2012, quien la contestó oportunamente el 23 de enero de 2013. Por auto de 9 de octubre de 2013, se vinculó a la Unión temporal Iluminaciones del Golfo, el cual le fue notificado por aviso fechado 5 de agosto de 2014, y contestó la demanda el 28 de agosto de 2014.

De otro lado, se anota que en vista que no se había dado cumplimiento a la anterior, por auto del 20 de noviembre de 2012, se ordenó oficial a la Radiodifusora de la Policía Nacional, en Sincelejo, para que divulgara la existencia del presente medio de control; lo anterior, fue requerido por autos de 30 de enero de 2013, 3 de febrero de 2015 y 10 de agosto de 2015, sin que se haya sido aportada la constancia de la publicación ordenada.

2. CONSIDERACIONES

2.1. El artículo 27 de la Ley 472 de 1998, reza:

“Artículo 27. Pacto de Cumplimiento. El juez, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial en la cual el juez escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto. La intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatorio.

La inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurra en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.

Si antes de la hora señalada para la audiencia, algunas de las partes presentan prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para la audiencia, no antes del quinto día siguiente ni después del décimo día, por auto que no tendrá recursos, sin que pueda haber otro aplazamiento.

En dicha audiencia podrá establecerse un pacto de cumplimiento a iniciativa del juez en el que se determine la forma de protección de los derechos e intereses colectivos y el restablecimiento de las cosas a su estado anterior, de ser posible.

El pacto de cumplimiento así celebrado será revisado por el juez en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de su celebración. Si observare vicios de ilegalidad en alguno de los contenidos del proyecto de pacto, éstos serán corregidos por el juez con el consentimiento de las partes interesadas.

La audiencia se considerará fallida en los siguientes eventos:

- a) Cuando no compareciere la totalidad de las partes interesadas;*
- b) Cuando no se formule proyecto de pacto de cumplimiento;*
- c) Cuando las partes no consientan en las correcciones que el juez proponga al proyecto de pacto de cumplimiento.*

En estos eventos el juez ordenará la práctica de pruebas, sin perjuicio de las acciones que procedieren contra los funcionarios públicos ausentes en el evento contemplado en el literal a).

La aprobación del pacto de cumplimiento se surtirá mediante sentencia, cuya parte resolutive será publicada en un diario de amplia circulación nacional a costa de las partes involucradas.

El juez conservará la competencia para su ejecución y podrá designar a una persona natural o jurídica como auditor que vigile y asegure el cumplimiento de la fórmula de solución del conflicto.”

Como quiera que en la presente acción el término de traslado de la demanda se encuentra vencido, se convocará a las partes a audiencia de pacto de cumplimiento.

2.2. De otro lado, y en aras de agilizar el trámite del presente medio de control y en busca de garantizar los derechos de la comunidad, el Despacho ordenará que la publicación prevista en el artículo 21 inciso 1 de la Ley 472 de 1998 se realice a través de la página web de la Rama Judicial.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

ACCIÓN POPULAR
RADICADO No. 70001-33-31-008-2011-00399-00
DEMANDANTE: MAURICIO SOTOMAYOR ANGARITA – RAÚL LÓPEZ BLANQUICETT – ARNALDO JULIO RAMOS
DEMANDADOS: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. – UNIÓN TEMPORAL ILUMINACIONES DEL GOLFO.

PRIMERO: Ordénese la práctica de audiencia especial de pacto de cumplimiento, dentro del proceso de la cita, para el día 7 de septiembre de 2021, a las 09:30 a.m., conforme a lo expresado en la parte motiva.

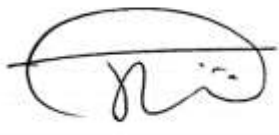
SEGUNDO: Cítese a la parte demandante; a los demandados, al agente del Ministerio Público y al Defensor del Pueblo, para que asistan a dicha diligencia. Adviértaseles que la inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurran en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.

TERCERO: Por Secretaría, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 inciso 1 de la Ley 472 de 1998, divulgar la existencia de la presente acción popular a la comunidad, a través de la página web de la Rama Judicial, para lo cual anexará el aviso utilizado para tal fin.

Reconózcase a la doctora Jasmith Johana Benítez Vergara, identificada con la C.C. No. 64.588.741 y T.P. No. 168.606 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la demandada Electricaribe S.A. E.S.P., en los términos y extensiones del poder legalmente conferido.

Reconózcase al doctor Nicolás Miguel Castro Araujo, identificado con la C.C. No. 8.787.121 y T.P. No. 137.558 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la demandada Unión Temporal Iluminaciones del Golfo, en los términos y extensiones del poder legalmente conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LORDUY VILORIA
Juez

RMAM

Firmado Por:

Jorge Eliecer Lorduy Viloria

Juez

008

Juzgado Administrativo

Sucre - Sincelejo

ACCIÓN POPULAR

RADICADO No. 70001-33-31-008-2011-00399-00

DEMANDANTE: MAURICIO SOTOMAYOR ANGARITA – RAÚL LÓPEZ BLANQUICETT – ARNALDO JULIO RAMOS

DEMANDADOS: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. – UNIÓN TEMPORAL ILUMINACIONES DEL GOLFO.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeb32e8f82e6e03d5e0d829689451f20af17068d4532f7c7d8b28885f17bb54f**

Documento generado en 24/08/2021 12:51:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>